

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 946

Panamá, 24 de noviembre de 2008

Proceso Ejecutivo  
por cobro coactivo.

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

**Incidente de rescisión de secuestro** interpuesto por la licenciada Flor María Vega Carvajal, en representación de la **Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Ernesto Ramírez Henríquez y Esperanza Miranda de Ramírez.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá, se desprende que el 26 de julio de 2000 dicha institución celebró un contrato de préstamo personal con Ernesto Ramón Ramírez Henríquez, por la suma de diecisiete mil treinta balboas con 00/100 (B/.17,030.00); obligación de la cual Esperanza Aurora Miranda se constituyó como fiadora solidaria. (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Igualmente se advierte, que en virtud del incumplimiento de dicha obligación, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, Área Central, expidió el auto 1526 de 17 de diciembre de 2003, modificado posteriormente mediante los autos 0406 y 0861 de 26 de abril y 22 de septiembre de 2004, por medio del cual decretó formal secuestro en contra de Ernesto Ramón Ramírez Henríquez y de Esperanza Aurora Miranda de Ramírez, sobre cualesquiera sumas de dinero valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y demás bienes y valores que éstos mantuviesen en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparecieran a nombre de los ejecutados en las tesorerías municipales de todo el país; sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaran los demandados, así como sobre la finca 89401, inscrita en el Registro Público al rollo 1854, asiento 1, documento 5, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Esperanza Aurora Miranda de Ramírez o Esperanza Miranda González de Ramírez, hasta la concurrencia de diecisiete mil quinientos veinticinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.17,525.75). (Cfr. fojas. 5, 37, 38 y 40 6 del expediente ejecutivo).

Según consta en el expediente correspondiente al proceso antes indicado, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, Área Central, dictó el auto 1527 de 17 de diciembre de 2003, librando mandamiento de pago en contra de Ernesto Ramón Ramírez Henríquez y Esperanza Aurora Miranda de Ramírez, hasta la concurrencia de la suma antes indicada, en concepto

de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se continúen generando hasta la cancelación del compromiso. (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Paralelamente, está acreditado en autos que la Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., promovió un proceso ejecutivo hipotecario en contra de Esperanza Aurora Miranda de Ramírez o Esperanza Aurora Miranda González de Ramírez, dentro del cual el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera emitió el auto 933 de 18 de diciembre de 2007, que ordenó, entre otras cosas, el embargo de la finca 89401 descrita anteriormente. (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Ante la medida ejecutiva decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, sobre el bien inmueble ya descrito en párrafos anteriores la incidentista, a través de su apoderada judicial, ha comparecido al proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Ernesto Ramón Ramírez Henríquez y Esperanza Aurora Miranda de Ramírez, con el objeto de promover el incidente de rescisión de secuestro bajo examen.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar las constancias del expediente con la norma antes citada, puede advertirse que en sustento de su pretensión la sociedad incidentista ha aportado la certificación visible a foja 15 del expediente judicial, expedida por la juez primera del Circuito Civil de Herrera y su secretaria judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por la Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., en contra de Esperanza Aurora de Ramírez o Esperanza Aurora Mirada de Ramírez, en la cual se expresa que la escritura pública 480 de 21 de marzo de 2003, relativa a la finca 84401, expedida por la Notaría del Circuito Civil de Herrera, se encuentra inscrita a ficha

283009, documento 468058 de la Sección de Hipotecas de Bienes Inmuebles, **desde el 22 de mayo de 2003.**

Según se puede apreciar en la referida certificación, también se hace constar que en el proceso ejecutivo hipotecario antes indicado, se ha dictado el auto 933 de 18 de diciembre de 2007, mediante el cual se decretó embargo sobre el bien inmueble antes descrito y que dicho embargo se encuentra vigente. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

A pesar que la certificación en mención no se encuentra al pie de la copia autenticada del auto 933 de 18 de diciembre de 2007, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, esta Procuraduría es de la opinión que el incidente de rescisión de secuestro bajo examen debe ser declarado probado, ya que de acuerdo con reciente jurisprudencia de esa Sala, si bien en estos casos la certificación aportada no cumple íntegramente con lo estipulado en la referida norma, lo cierto es que el caudal probatorio aportado hace posible determinar que el título que exhibe la incidentista con respecto al bien inmueble sobre el que recae la medida cautelar, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro sobre el mismo bien inmueble, (Cfr. sentencia de 23 de abril de 2008, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Flor María Vega Carvajal, en representación de la

Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Ernesto Ramírez Henríquez y Esperanza Miranda de Ramírez.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Ernesto Ramírez Henríquez y Esperanza Miranda de Ramírez, que reposa en la Secretaría de la Sala.

**IV. Derecho:** Aducimos como fundamento de Derecho el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**